

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2014

**ACTOR: ARIEL ENRIQUE CETINA
BERTRUY, POR PROPIO DERECHO Y
EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA
ORGANIZACION DENOMINADA
"SOCIEDAD EN LA ACCION, A.C."**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de dieciséis de junio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-11/2014-II, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito fechado el treinta de enero de dos mil trece, el actor comunicó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco su intención de constituir un partido político local, bajo la denominación "Partido de la Sociedad en Acción".

2. El veintidós de febrero de dos mil trece, mediante oficio P/182/2013, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó al ocursoante los requisitos y plazos atinentes a las solicitudes de registro como partido político local, entre ellos, los relativos a la celebración de asambleas: doce municipales o catorce distritales, y una estatal constitutiva.

3. El siete de octubre de dos mil trece, el actor solicitó al secretario ejecutivo del referido instituto electoral información específica sobre los lineamientos e instrucciones a cumplir respecto a la celebración de asambleas distritales y estatal constitutivas.

4. El diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante oficio S.E./1186/2013, el mencionado Secretario Ejecutivo reiteró al enjuiciante la información precisada desde el veintidós de febrero de dos mil trece (oficio P/182/2013), en el sentido de que los requisitos a observar eran los previstos en los artículos 41 a 49 del título segundo, capítulo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

5. Mediante escrito de tres de diciembre de dos mil trece, presentado el seis siguiente, el actor informó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la calendarización parcial de sus primeras cuatro asambleas distritales, tendentes a cumplir los requisitos ordenados para obtener su registro como partido político local.

6. Mediante oficios números 13/1393/2013 y 427/2013, de nueve y doce de diciembre de dos mil trece, suscritos respectivamente por el Secretario Ejecutivo y el Director de Organización y Capacitación Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se solicitó al actor que acudiera de manera urgente a dicho instituto a efecto de establecer la logística que permitiera eficientar el adecuado desarrollo de las asambleas anunciadas; haciéndose constar que el enjuiciante no acudió a dicha reunión de trabajo.

7. Por escritos de doce y veintiocho de diciembre de dos mil trece, el promovente comunicó al mencionado instituto, primero, el diferimiento temporal de dos de las indicadas cuatro asambleas distritales, y en la segunda ocasión, respecto de las cuatro asambleas anunciadas, su suspensión indefinida, señalando que posteriormente haría saber de manera oportuna y legal las nuevas fechas para su verificación.

8. El veinte de enero de dos mil catorce, el actor solicitó al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos generales y

ya no respecto de las únicas cuatro asambleas distritales formalmente anunciadas, prórroga hasta por seis meses “para la verificación de las mencionadas Asambleas Distritales y de la Asamblea Estatal Constitutiva”.

9. El treinta de enero de dos mil catorce, mediante oficio D.O.C.E/022/2014, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco negó al enjuiciante la prórroga aludida.

10. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el actor solicitó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su registro formal como partido político local con la denominación “Partido de la Sociedad en Acción” (P.S.A.).

11. El siete de febrero de dos mil catorce, el ocursoante interpuso dos recursos de apelación local (reencauzados a juicios para la protección de los derechos político-electorales estatales) a fin de impugnar, respectivamente, la negativa de prórroga emitida por el citado director de organización y capacitación electoral y la omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Electoral de Tabasco de pronunciarse sobre la misma.

12. El dos de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en los juicios señalados, resolviendo,

sustancialmente, confirmar la negativa de prórroga contenida en el referido oficio D.O.C.E./022/2014.

13. El ocho de abril de dos mil catorce, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de impugnar el fallo precisado en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación, radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-358/2014, fue resuelto el veintitrés de abril del año en curso, en sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que diera respuesta a la solicitud de prórroga formulada por el impetrante.

14. El siete de mayo de dos mil catorce, el mencionado consejo estatal emitió -en cumplimiento a la citada ejecutoria- el Acuerdo CE/2014/004, concluyendo, en lo atinente, “que no ha lugar a la petición de prórroga solicitada de hasta por seis meses, para la celebración de las asambleas distritales y estatal” (*sic*).

15. El veinte de mayo de dos mil catorce, el ocursoante promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el citado acuerdo.

Dicho medio de impugnación, radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-438/2014, fue reencauzado a juicio ciudadano local mediante ejecutoria de dos de junio del año en curso.

16. El dieciséis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó el fallo ahora impugnado, en el sentido de confirmar el referido Acuerdo CE/2014/004 que en su oportunidad negó al actor la prórroga de mérito.

17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El veintitrés de junio de dos mil catorce, Ariel Enrique Cetina Bertruy, por su propio derecho y en calidad de Presidente de la Organización Civil denominada "SOCIEDAD EN LA ACCION, A.C.", promovió el presente juicio ciudadano en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

18. Trámite y sustanciación

El primero de julio de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TET-PT-222/2014, a través del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-488/2014 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2350/14 emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el mencionado Magistrado Instructor radicó el asunto, dictó auto de admisión y, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el caso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por propio derecho y como presidente de una asociación civil, a efecto de controvertir la resolución dictada por un tribunal electoral local que confirmó una negativa de prórroga para llevar a cabo asambleas distritales y estatal constitutivas, necesarias para la obtención del registro como partido político local. Por tanto, dicho acto incide en el derecho de asociación de los ciudadanos que pretenden constituir el referido instituto político estatal.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecisiete de junio de dos mil catorce y el escrito de demanda se presentó el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto. Lo anterior en la inteligencia de que, en el referido cómputo, no se consideran los días sábado veintiuno y domingo veintidós de junio de dos mil catorce.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por propio derecho y en calidad de presidente de una asociación civil que pretende obtener su registro como partido político estatal.

d) Definitividad. El acto impugnado es una determinación definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro juicio o recurso a través del cual el actor pudiera controvertirlo eficazmente.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

3.1 Precisión de la *litis*

La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el fallo dictado en el expediente TET-JDC-11/2014-II, a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco confirmó el diverso Acuerdo CE/2014/004 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde resolvió que no había lugar a conceder al actor la prórroga solicitada, hasta por seis meses, a fin de celebrar las asambleas distritales y estatal necesarias para la obtención del registro como partido político local, toda vez que no se encontraba acreditada causa justificada y suficiente para obsequiar favorablemente tal petición.

3.2 Planteamientos del tribunal local responsable

Del contenido de la resolución impugnada (consultable de fojas 371 a 389 -cuaderno accesorio número uno- del expediente) se advierte que el tribunal responsable desahogó el estudio del caso bajo los cuatro rubros que se sintetizan a continuación:

i) Dilación en la notificación del acuerdo impugnado. El tribunal responsable calificó de “fundado pero inoperante” el punto de agravio donde el actor adujo que le causaba agravio el atraso con que le fue notificado el acuerdo CE/2014/004 (que negó la prórroga solicitada), pues siendo dictado el siete de mayo de dos mil catorce, le fue notificado el dieciséis siguiente. Ello,

adujo el responsable, porque si bien se inobservó lo previsto en el artículo 28 de la ley de medios de impugnación local que ordena la notificación al día siguiente de dictarse una resolución y en la especie se notificó hasta el quince de mayo mediante oficio SE/551/2014, dicho retardo implicaba un acto consumado que, además, no paró perjuicio al ocurso, pues éste tuvo oportunidad de interponer en tiempo y forma el medio de impugnación que precisamente se resolvía.

ii) Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas. El tribunal local responsable consideró infundado el presente punto de agravio en virtud de que, si bien asistía razón al actor en cuanto a que la autoridad administrativa electoral local solo había analizado la declaratoria de emergencia por lluvia severa ocurrida el veinticuatro de diciembre de dos mil trece (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de seis -sic- de enero de dos mil catorce) sin mencionar las publicadas los días veintiséis y veintisiete de noviembre y treinta de diciembre de dos mil trece, lo cierto era que la única relacionada con la solicitud de prórroga era precisamente la publicada el seis de enero del año en curso, es decir, la que en su oportunidad estudió el instituto electoral local. Lo anterior -argumentó el tribunal responsable- porque las referidas declaratorias de emergencia (no atendidas por el instituto electoral local) aludían a eventos climatológicos ocurridos en los municipios de Macuspana, Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Centla (Estado de Tabasco), que en modo alguno correspondían al municipio de Centro, distritos VI, VII, VIII y IX, donde habrían de tener verificativo las asambleas del

actor. En ese contexto, dicho tribunal estatal concluyó que las circunstancias aducidas por el enjuiciante no eran obstáculo para cumplir los plazos previstos en la normativa electoral, aunado a que las probanzas señaladas no resultaban útiles para justificar la prórroga solicitada, por lo que el hecho de que el instituto no se hubiese pronunciado respecto a ellas en nada variaba el sentido de su determinación.

iii) Indebida fundamentación y motivación. Sobre este particular, el tribunal local responsable calificó de infundados e inoperantes -según cada caso- los conceptos de violación. Consideró infundado lo atinente a la presunta indebida motivación, toda vez que, del acuerdo impugnado, se desprendían los diversos argumentos que el instituto electoral esgrimió para negar la prórroga solicitada, entre ellos: *a)* que el actor contó con un año para realizar las multicitadas asambleas que incluso reprogramó en dos ocasiones sin llevarlas a cabo, no obstante conocer los plazos que debía observar al respecto, y *b)* que aun teniendo presente el fenómeno hidrometeorológico de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, éste no justificaba la inacción del promovente durante casi todo el año citado. Por cuanto a la presunta indebida fundamentación, el tribunal responsable adujo que, si bien el instituto electoral local citó erróneamente como fundamento el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la negativa de prórroga resultaba correcta, pues no se actualizaba en la especie causa justificada que ameritara la ampliación de los términos establecidos en la ley.

iv) Exceso de la autoridad al pronunciarse sobre la solicitud de registro. El tribunal responsable resolvió que este punto de agravio era infundado, pues de manera contraria a lo expuesto por el actor, el instituto electoral local no prejuzgó sobre la solicitud formal de registro presentada el treinta y uno de enero de dos mil catorce. Según el tribunal responsable, lejos de pronunciarse sobre los méritos de dicha solicitud formal de registro, el aludido instituto se limitó a señalar, como un argumento más tendente a sustentar la negativa de prórroga, que de otorgarse esta última se violentarían los principios de constitucionalidad y legalidad, al ser rebasado el plazo fijado en el artículo 49 de la ley electoral local para resolver las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones interesadas.

3.3 Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor aduce sustancialmente lo siguiente:

a) Que lo expuesto por el tribunal responsable al atender el agravio atinente al atraso del instituto electoral local en la notificación del acuerdo entonces impugnado pone de manifiesto una tardanza intencional y el actuar indolente de dicho órgano administrativo electoral, así como el indebido cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-358/2014 donde se le ordenó dar la

respuesta de mérito (sobre solicitud de prórroga) en el plazo de tres días siguientes a la notificación de la ejecutoria. De igual manera, ello violenta los principios de legalidad y debido proceso, pues conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de emisión del acto.

b) Que al ocuparse del segundo concepto de violación (atinente a falta de exhaustividad del instituto electoral local), el tribunal responsable no fue congruente ni exhaustivo pues dejó de analizar y responder la totalidad de planteamientos que se le formularon como lo concerniente a los documentos acompañados a la solicitud de prórroga de veinte de enero de dos mil catorce, sobre las declaratorias de emergencia publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de veintiséis y veintisiete de noviembre, así como treinta de diciembre, todos de dos mil trece, en las cuales se aludía a las condiciones climáticas que afectaban a toda la entidad y que ameritaban la procedencia de tales declaratorias, conforme a lo previsto en los artículos 58, fracción III y 59 de la Ley General de Protección Civil. En ese sentido, el actor transcribe, según indica, parte de los agravios no analizados por el tribunal local responsable, en los cuales manifestó que la autoridad administrativa electoral, es decir, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dejó de estudiar todas y cada una de las pruebas aportadas, exponiendo de manera irónica que a fines de enero “...ni lluvia

había...”, sin aludir a la fuente de su aseveración ni analizar los efectos de las lluvias en cuanto a la afectación de infraestructura y tejido social en la entidad.

c) Respecto al tercer punto de agravio planteado ante el tribunal responsable (indebida motivación y fundamentación), el actor afirma que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que elude pronunciarse sobre los puntos de agravio hechos valer sobre indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, y desestima el mismo con solo enunciar una serie de eventos. Para acreditar esto último, el enjuiciante transcribe, aparentemente, una porción de su demanda local, señalando además que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada y violenta por tanto lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable indebidamente estimó inoperante el agravio consistente en que el Consejo Estatal estableció de manera errónea que el único precepto que preveía la posibilidad de modificar plazos era el artículo 33 de la ley electoral local, cuando de los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 137, fracciones VII y XXX, de dicho ordenamiento legal se desprende que el referido Consejo Estatal, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sí tiene facultades para resolver

sobre el estudio, admisión, aprobación o negativa de una petición de prórroga como la solicitada por el actor, así como para dictar los acuerdos necesarios tendentes a hacer efectivo el derecho de asociación, aun modificando los plazos cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar los actos previstos en la ley.

En ese sentido, el actor manifiesta que el tribunal local responsable se contradice, pues además de señalar que el instituto electoral señaló erróneamente como fundamento el artículo 33 de la ley electoral local, por una parte afirma que no procede en forma alguna la prórroga solicitada porque no está prevista en la ley, y, por otra parte, deja entrever que sí podría caber la misma, al sostener que la determinación de declarar improcedente la prórroga era correcta, aunque no por los motivos expuestos en el acuerdo de negativa, sino porque no existía causa justificada que lo ameritara.

Al respecto, el actor concluye señalando que lo aseverado por el tribunal local responsable incluso hace caso omiso de lo dicho por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-358/104, donde, según el enjuiciante, se estableció que el Consejo Estatal como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivo el derecho de asociación, aun modificando plazos cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados en la ley,

procediendo el enjuiciante a transcribir, según indica, la parte conducente de dicha sentencia.

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal estima que los conceptos de violación planteados por el actor son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme al contenido de dichos agravios (apartado 3.3), se advierte que el enjuiciante aborda en los mismos dos grandes temas, a saber, la falta de exhaustividad e incongruencia del fallo controvertido, por una parte; y lo que identifica como actitud indolente de la autoridad administrativa electoral e indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado, por la otra.

En ese sentido, por razón de método, los referidos conceptos de violación se analizan bajo los aludidos contenidos temáticos:

1) Falta de exhaustividad e incongruencia del fallo controvertido

No asiste razón al actor, y por tanto deviene **infundado**, el agravio sintetizado bajo el inciso *b)* del apartado 3.3 precedente, donde el ocursoante aduce presunta falta de exhaustividad y congruencia del tribunal local responsable.

A decir del enjuiciante, dicho tribunal dejó de analizar y responder la totalidad de planteamientos que se le formularon, en concreto, el concerniente a la documentación que acompañó a su solicitud de prórroga de veinte de enero de dos mil catorce sobre diversas declaratorias de emergencia por condiciones climáticas que afectaron a esa entidad federativa (relacionadas, según expone el mismo actor, a las de veintiséis y veintisiete de noviembre, y treinta de diciembre, todas de dos mil trece), transcribiendo al efecto parte de tales agravios que presuntamente no analizó el tribunal responsable, como aquél - dice el actor- donde señaló que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no había estudiado todas las pruebas aportadas, limitándose a exponer que a fines de enero no había lluvias, sin aludir su fuente ni analizar los efectos de las mismas.

De manera contraria a lo expuesto por el actor, de la revisión de la resolución impugnada (fojas 371 a 389 del cuaderno accesorio número dos del presente expediente) se desprende que el tribunal responsable sí se ocupó de analizar los referidos alegatos y las documentales señaladas. Tan es así, que de su estudio llegó a algunas conclusiones torales que el actor no controvierte en el presente juicio, a saber: *i)* que la única declaratoria de emergencia por lluvia severa vinculada con la solicitud de prórroga fue la concerniente a los hechos ocurridos el veinticuatro de diciembre de dos mil trece; *ii)* que esa única prueba atinente a dicho evento, sí fue estudiada por la

autoridad administrativa electoral local al resolver y negar la indicada solicitud de prórroga; *iii*) que las otras declaratorias de emergencia invocadas por el actor aludían a hechos ocurridos en municipios distintos y ajenos a aquél donde el enjuiciante tendría que haber llevado a cabo sus asambleas, pues mientras tales declaratorias se acotaban a eventos ocurridos en los municipios de Macuspana, Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Centla, las asambleas que el enjuiciante debía haber realizado se ubicaban en el diverso municipio de Centro, distritos VI, VII, VIII y IX; *iv*) que toda vez que los hechos materia de las citadas declaraciones de emergencia no correspondían al municipio donde el actor tendría que haber celebrado sus asambleas, las circunstancias aducidas por este último no eran obstáculo para cumplir con los plazos previstos en la normativa electoral local, y *v*) que al ser tales eventos climatológicos ajenos al municipio donde el actor debía realizar sus asambleas, las pruebas atinentes a aquéllos no resultaban útiles para justificar la prórroga solicitada.

En efecto, de fojas 380 a 384 del citado accesorio (considerando II, páginas 19 a 27 de la resolución impugnada), se lee que después de desarrollar distintos argumentos y citar criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior sobre el principio de exhaustividad, su necesidad de observación y cumplimiento, el tribunal local responsable razonó, en lo atinente, lo siguiente:

...

En tal sentido, se estima que si bien es cierto, la responsable omitió pronunciarse respecto de las pruebas consistentes en las declaratorias de emergencia publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas veintiséis y veintisiete de noviembre y la del treinta de diciembre del año dos mil trece; la única que se relacionaba con la solicitud de prórroga era la declaratoria del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, publicada el seis de enero del presente año.

En efecto, de la revisión realizada a las declaratorias de emergencia publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil trece, se obtiene que en la del veintiséis se declaró en emergencia al municipio de Macuspana, Tabasco; por la presencia de lluvia severa del 8 al 14 de noviembre del citado año; y en la del veintisiete, fueron los municipios de Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Centla del Estado de Tabasco, quienes fueron declarados en estado de emergencia por la presencia de inundación fluvial, ocurrida del 13 al 15 de noviembre del mismo año; y en la del treinta de diciembre de dos mil trece, se declaró en emergencia al municipio de Jalapa, Tabasco.

...

En ese sentido, se tiene que las pruebas en cuestión se refieren a las emergencias hidrometeorológicas que se decretaron en los municipios de Macuspana, Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Centla del Estado de Tabasco, las cuales no corresponden al municipio en el que se celebrarían las citadas asambleas -correspondiente a los distritos VI, VII, VIII y IX con sede en el municipio de Centro, Tabasco-, por lo que no resultan de utilidad para declarar procedente la petición de prórroga, por tanto el hecho de que la responsable se pronunciara o no respecto de ellas, no varía el sentido de su determinación.

En adición a lo antes expuesto, este Tribunal estima que las circunstancias aducidas por la organización actora, no resultaban obstáculos para el cumplimiento de los plazos previstos en la normatividad electoral para solicitar su registro.

Consecuentemente el presente agravio resulta **infundado**.

...

Por tanto, se hace evidente que no asiste razón al promovente cuando sostiene que dicha responsable no tuvo en

consideración ni se pronunció sobre los referidos medios de prueba, pues se insiste, fue precisamente a partir de dicho análisis (no enfrentado por el actor en el presente juicio) que el tribunal responsable llegó a la convicción de que no se actualizaba en la especie justificación alguna que soportara la concesión de la prórroga solicitada.

Asimismo, tampoco resulta acertada la aseveración del enjuiciante en cuanto a que el tribunal local no atendió otros conceptos de agravio que incluso transcribe en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano (fojas 22 a 24 del cuaderno principal del presente expediente, coincidentes con las fojas 55 a 57 del cuaderno accesorio número 1, correspondientes al escrito de demanda del juicio local).

Lo anterior es así, porque de la revisión de lo expuesto por el actor en el concepto de agravio presuntamente no atendido por el tribunal responsable, se observa que en el mismo el enjuiciante solo se limitó a insistir en que la autoridad administrativa electoral local había violado el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta las declaraciones de emergencia de veintiséis y veintisiete de noviembre y treinta de diciembre de dos mil trece, las cuales tenían su fundamento en los artículos 58, fracción III y 59 de la Ley General de Protección Civil (cuyo texto transcribió), en los que se establecía que la declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o delegaciones de una o más entidades federativas

se encuentran en una situación anormal generada por un agente natural perturbador que requiere prestar auxilio a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo, y que, para tener acceso a los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, debía existir declaración expresa de que las circunstancias habían superado la capacidad operativa y financiera para atender la contingencia; transcribiendo asimismo el criterio de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (sobre el particular, cabe precisar que el actor añade en el presente escrito de demanda un criterio no citado en su demanda primigenia, de rubro “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL”).

De lo anterior se corrobora que no asiste razón al enjuiciante sobre el tópico que ocupa, pues el concepto de agravio presuntamente no atendido por el tribunal local responsable versa sobre el mismo punto respecto del cual se hizo cargo y se pronunció claramente dicho tribunal, esto es, sobre tener en consideración y analizar las tres declaraciones de emergencia de veintiséis y veintisiete de noviembre, y treinta de diciembre de dos mil trece. Como se ha analizado en párrafos precedentes, el tribunal local responsable sí atendió tal concepto de violación y llegó a la conclusión de que tales declaratorias no correspondían al municipio de Centro,

Tabasco, donde el actor debía realizar las asambleas anunciadas. Consideración fundamental que, por otra parte, como se ha señalado en esta sentencia, el actor no controvierte eficazmente.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal advierte de la revisión integral de la resolución impugnada que el tribunal local responsable destinó el considerando tercero a destacar que dicho fallo se emitía en observancia al principio de suplencia de la queja previsto en la normativa electoral local y a diversos criterios jurisprudenciales de rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, y “MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”.

En ese sentido, a fin de contextualizar la conducta asumida por el actor en el procedimiento atinente a la obtención de su registro como partido político local, resulta pertinente destacar los hechos precisados en los puntos 2 a 8 de los antecedentes de esta ejecutoria, en cuanto a la fecha en que el enjuiciante tuvo conocimiento de la necesidad de celebrar las asambleas de mérito; los plazos con que contaba para desahogar las mismas; las únicas asambleas distritales que anunció

parcialmente, respecto del total (incluida una estatal) que debía haber previsto; las ocasiones en que el actor solicitó el diferimiento y suspensión indefinida de las únicas asambleas anunciadas parcialmente; el momento en que acudió a la autoridad administrativa electoral para solicitar, ya en términos generales y no respecto de las únicas asambleas anunciadas, la prórroga de mérito.

Como se ha señalado, tales hechos denotan la conducta desplegada por el actor respecto al caso, lo cual fue observado tanto por la autoridad administrativa electoral local como por el tribunal responsable al confirmar la negativa de prórroga solicitada, sin que el enjuiciante formule agravio sobre el particular.

En esa inteligencia, es pertinente destacar que:

1. Desde el veintidós de febrero de dos mil trece, mediante oficio P/182/2013 (cuya copia certificada obra de fojas 135 a 140 del cuaderno accesorio número dos del presente expediente), el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó al ocursoante los requisitos concernientes a la obtención de registro como partido político local, incluidas, desde luego, la celebración de asambleas.

Sobre los referidos requisitos, es pertinente precisar que en términos de lo establecido en los artículos 41, 45 y 46 de la Ley

Electoral del Estado de Tabasco, para constituir un partido político local es necesario atender -en lo que atañe al presente caso- lo siguiente:

I. La organización interesada debe notificar ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador (en la especie, enero de dos mil trece);

II. A partir de la mencionada notificación, la organización interesada debe realizar diversos actos, entre ellos, celebrar una asamblea por lo menos en doce municipios o en catorce distritos electorales y una asamblea estatal constitutiva, todas ellas, en presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral, a efecto de acreditar que cuenta con un mínimo de afiliados en el Estado, y

III. En el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente (en el caso, enero de dos mil catorce), la organización interesada deberá presentar ante la Secretaría del Consejo Estatal su solicitud formal de registro como partido político local, debiendo acompañar, entre otras constancias, las actas de las mencionadas asambleas, celebradas en doce municipios o catorce distritos, así como de la asamblea estatal constitutiva.

En consecuencia, por lo que interesa al caso bajo estudio, resulta relevante hacer hincapié en que la organización interesada en obtener su registro como partido político local cuenta con el lapso de un año para llevar a cabo las asambleas

municipales o distritales, y estatal, exigidas como requisito legal -entre otros- para alcanzar el citado registro.

2. El siete de octubre de dos mil trece, **es decir, ocho meses después de haber sido informado de la necesidad de llevar a cabo las citadas asambleas**, el actor solicitó al secretario ejecutivo del referido instituto electoral información específica sobre los lineamientos e instrucciones a cumplir para la celebración de las mismas (escrito cuya copia certificada obra a foja 275 del citado cuaderno accesorio número dos).

3. El diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante oficio S.E./1186/2013, el mencionado Secretario Ejecutivo **reiteró al enjuiciante (puesto que ya se le había informado desde el mes de febrero anterior, a través del mencionado oficio P/182/2013)** sobre los requisitos a observar eran los previstos en el título segundo, capítulo primero, artículos 41 a 49, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco (copia certificada, foja 276 del cuaderno accesorio número dos).

4. Mediante escrito de tres de diciembre de dos mil trece, presentado el seis siguiente, es decir, casi dos meses después del comunicado precedente y **mes anterior a enero de dos mil catorce, fecha prevista legalmente para que el actor presentara formalmente su solicitud de registro ya habiendo cumplido con todos los requisitos que se le precisaron desde febrero del mes anterior incluida la celebración de sus asambleas (artículo 46 de la ley**

electoral local), el actor informó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la calendarización “parcial” (*sic*) de **apenas cuatro** asambleas distritales, tendentes a cumplir los requisitos ordenados para obtener su registro como partido político local (asambleas distritales a celebrarse, todas ellas, en el municipio de Centro; foja 277 del citado accesorio).

5. Mediante oficios números 13/1393/2013 y 427/2013, de nueve y doce de diciembre de dos mil trece, suscritos respectivamente por el Secretario Ejecutivo y el Director de Organización y Capacitación Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **se solicitó al actor que acudiera el once de diciembre -de manera urgente- a dicho instituto a efecto de establecer la logística que permitiera eficientar el adecuado desarrollo de las asambleas anunciadas; haciéndose constar que el enjuiciante no acudió a dicha reunión de trabajo** (fojas 278 y 279).

6. Por escritos de doce (presentado el trece siguiente) y veintiocho de diciembre de dos mil trece, el promovente comunicó al mencionado instituto, primero, el diferimiento temporal de sus primeras asambleas distritales (dos de ellas), y en la segunda ocasión, la suspensión indefinida de las cuatro, señalando que posteriormente haría saber de manera oportuna y legal las nuevas fechas para su verificación.

7. Por escrito de veinte de enero de dos mil catorce, presentado el veintitrés siguiente, **es decir, en el mismo mes en que debía presentar formalmente su solicitud para obtener el registro como partido político local ya habiendo cumplido con todos los requisitos que se le precisaron desde febrero del mes anterior incluida la celebración de sus asambleas (artículo 46 de la ley electoral local)**, el actor solicitó al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **ya de manera general y no acotada a las únicas cuatro primeras asambleas distritales anunciadas hasta entonces**, una prórroga hasta por seis meses para celebrar las asambleas distritales y estatal (fojas 282 a 284 del citado cuaderno accesorio número dos).

(Énfasis de esta ejecutoria)

De lo expuesto con antelación, esta Sala Superior concluye, como lo hizo el tribunal local responsable al confirmar el acuerdo primigenio donde se negó al actor su solicitud de prórroga, que aunado a que el promovente no justificó causa suficiente tendente a sustentar dicha prórroga y aun aplicando en su beneficio el principio de suplencia de la queja, de las constancias indicadas se desprende una conducta poco diligente por parte del actor, pues no obstante habersele informado desde el mes de febrero de dos mil trece de manera cierta y oportuna sobre la realización de las asambleas previstas legalmente como requisito para estar en aptitud jurídica de solicitar en el mes de enero de dos mil catorce su

registro como partido político local, dicho promovente no llevó a cabo durante prácticamente todo el año dos mil trece gestión alguna tendente a desahogar dichas asambleas, siendo hasta diciembre de dos mil trece, esto es, en el mes previo a enero de dos mil catorce (cuando debía solicitar formalmente su registro ya habiendo desahogado tales asambleas), que informó la calendarización parcial de apenas sus primeras cuatro asambleas distritales (de catorce a realizar, más la estatal constitutiva).

Es decir, en el último mes del año previsto para desahogar las asambleas (doce municipales o catorce distritales y una estatal), el enjuiciante informó a la autoridad administrativa electoral lo que él mismo identificó como la calendarización parcial de sus primeras cuatro asambleas distritales, las cuales, además de ser evidentemente insuficientes por sí mismas para cumplir con el número de asambleas requeridas legalmente, incluso no realizó, pretendiendo hacer valer como causa justificada de la falta de celebración (de esas cuatro asambleas, pues fueron las únicas informadas a la autoridad electoral el seis de diciembre de dos mil trece) la actualización de factores climatológicos.

También se observa que, no obstante haberse constreñido a anunciar en diciembre de dos mil trece únicamente la celebración de sus primeras cuatro asambleas distritales (sobre las cuales informó, según cada ocasión, su diferimiento temporal y suspensión indefinida), ya en el escrito de enero de

dos mil catorce (presentado el veintitrés siguiente), el actor generaliza, y pretende obtener la prórroga por el total de las asambleas exigidas legalmente, cuando no se advierte constancia de que siquiera hubiese anunciado oportunamente la celebración de las diez asambleas distritales restantes, y menos aún de la asamblea estatal constitutiva.

Asimismo, destaca la actitud contumaz del ocursoante, cuando no obstante informar hasta el mes de diciembre de dos mil trece la calendarización parcial de sus primeras cuatro asambleas distritales, hizo caso omiso al llamado urgente que formalmente le formuló la autoridad administrativa electoral, a efecto de llevar a cabo una reunión de trabajo donde se pudiera concretar una logística para el desahogo de tales asambleas.

En consecuencia, no es dable admitir que bajo la invocación de determinados fenómenos climatológicos que incluso fueron ajenos al municipio donde el actor habría de llevar a cabo sus primeras cuatro asambleas distritales, dicho enjuiciante pretenda evadir su propia inactividad y falta de cuidado para alcanzar el desahogo oportuno de las mismas, buscando obtener una prórroga para llevar a cabo su celebración, y más aún, la celebración de todas las asambleas restantes que ni siquiera informó ni calendarizó (es decir, de otras diez asambleas distritales y la asamblea estatal constitutiva). Ello, se reitera, al ser notorio que durante el año destinado legalmente para llevar a buen término las asambleas requeridas, el

enjuiciante no realizó con la previsión debida conducta eficaz alguna tendente a cumplir puntualmente ese deber.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos anteriores, es importante destacar para efectos de estudio del presente caso, que el actor no controvierte diversas razones torales que sustentan el fallo impugnado.

En efecto, del cotejo entre lo expuesto por el tribunal local responsable en la resolución impugnada (sintetizado en el apartado 3.2 del Estudio de Fondo de esta ejecutoria) y la exposición de agravios formulados por el actor (apartado 3.3), esta Sala Superior observa que el enjuiciante no endereza sus alegatos a cuestionar de manera eficaz, y menos aún a desvirtuar mediante argumentos y elementos convictivos en contrario, diversas aseveraciones centrales que el tribunal responsable tuvo en consideración para confirmar el acuerdo impugnado, por lo cual deben permanecer intocadas rigiendo el sentido de dicho fallo.

En ese sentido, el actor no enfrenta los siguientes motivos fundamentales de la resolución impugnada:

i) La única declaratoria de emergencia por lluvia severa vinculada con la solicitud de prórroga fue la concerniente a los hechos ocurridos el veinticuatro de diciembre de dos mil trece;

ii) Esa única prueba atinente a dicho evento, sí fue estudiada por la autoridad administrativa electoral local al resolver y negar la indicada solicitud de prórroga;

iii) Las otras declaratorias de emergencia invocadas por el actor aludían a hechos ocurridos en municipios distintos y ajenos a aquél donde el enjuiciante tendría que haber llevado a cabo sus asambleas, pues mientras tales declaratorias se acotaban a eventos ocurridos en los municipios de Macuspana, Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Centla, las asambleas que el enjuiciante debía haber realizado se ubicaban en el diverso municipio de Centro, distritos VI, VII, VIII y IX;

iv) Toda vez que los hechos materia de las citadas declaraciones de emergencia no correspondían al municipio donde el actor tendría que haber celebrado sus asambleas, las circunstancias aducidas por este último no eran obstáculo para cumplir con los plazos previstos en la normativa electoral local;

v) Al ser tales eventos climatológicos ajenos al municipio donde el actor debía realizar sus asambleas, las pruebas atinentes a aquéllos no resultaban útiles para justificar la prórroga solicitada;

vi) El actor no realizó sus asambleas: no obstante haber contado con un año para llevarlas a cabo, haber conocido los plazos a observar al respecto, e incluso, haber reprogramado las mismas en dos ocasiones sin concretar su realización;

vii) Aun teniendo presente el fenómeno hidrometeorológico (*sic*) del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, éste no justificaba la inacción del actor durante todo ese año;

viii) Ante tales circunstancias, no se actualizaba en la especie causa suficiente que ameritara la ampliación de los términos previstos en la ley, y

ix) Se debía tener en consideración que la autoridad administrativa electoral local argumentó, al sustentar la negativa de prórroga, que de otorgarse esta última se violentarían los principios de constitucionalidad y legalidad, al ser rebasado el plazo fijado en el artículo 49 de la ley electoral local para resolver las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones interesadas.

De lo expuesto se desprende que, en efecto, el actor no se ocupa de controvertir y menos aún de desvirtuar las referidas razones que, en forma básica y relevante, sustentan el fallo impugnado.

Lejos de ello, los conceptos de violación que expone el enjuiciante -sintetizados en apartado 3.3 precedente- se destinan a plantear otros aspectos.

2) Actitud indolente de la autoridad administrativa electoral e indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado

Es **inoperante** el punto de agravio identificado bajo el inciso a) del citado apartado 3.3, pues en vez de controvertir las razones expuestas por el tribunal local responsable al desestimar el concepto de invalidez que en su oportunidad le fue planteado, se dirige a externar aseveraciones genéricas y subjetivas sobre una presunta actitud de tardanza deliberada del órgano administrativo electoral al dar respuesta a la referida solicitud de prórroga. Asimismo, es ineficaz dicho concepto de violación por cuanto hace al presunto incumplimiento de la autoridad administrativa electoral local, tanto del plazo de tres días que se le fijó en el expediente SUP-JDC-358/2014 para que diera respuesta a la multicitada solicitud de prórroga, como de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco de que las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente de la emisión del acto.

Lo anterior, porque el enjuiciante incurre nuevamente en no cuestionar los argumentos expuestos por el tribunal local al desestimar el respectivo agravio en la resolución impugnada, sino que insiste en dirigir sus alegatos en contra de una presunta conducta indebida de la autoridad administrativa electoral local.

Es decir, el actor reitera su alegato sobre una presunta actitud dilatoria de la autoridad administrativa electoral local al notificarle, aparentemente con ocho días de atraso, la resolución que le negaba la prórroga solicitada, en vez de controvertir las razones que externó el tribunal responsable para desestimar ese particular, consistentes, centralmente, en que si bien se había inobservado lo previsto en el artículo 28 de la ley adjetiva electoral estatal (atinente a que las notificaciones personales deben practicarse al día siguiente de dictado el acto), el retardo en la notificación de mérito no implicaba un acto consumado y, además, no se advertía que tal circunstancia hubiese parado perjuicio al actor, pues este último estuvo en condición de promover en tiempo y forma el medio de impugnación que precisamente era objeto de resolución.

Por último, esta Sala Superior considera **inoperante** el punto de agravio sintetizado bajo el inciso c) del citado apartado de síntesis de agravios, toda vez que el mismo constituye una aseveración genérica y subjetiva.

En efecto, en el concepto de violación objeto de estudio el actor afirma que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que elude pronunciarse sobre el agravio hecho valer sobre indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, y desestima el mismo con solo enunciar una serie de eventos.

Sin embargo, para acreditar tal aseveración, el enjuiciante se constriñe a transcribir lo que identifica como una porción de su escrito de demanda primigenia (fojas 25 y 26 del cuaderno principal del presente expediente, coincidentes con las fojas 58 y 59 del cuaderno accesorio número 1, correspondientes al escrito de demanda del juicio local), sin precisar qué eventos son los que supuestamente invocó el tribunal responsable al respecto ni exponer argumento alguno tendente a evidenciar por qué, desde su punto de vista, se actualiza en la especie la presunta indebida fundamentación y motivación que alega.

Por otra parte, el actor destina su alegato a señalar que el tribunal electoral responsable en forma indebida calificó como inoperante el agravio atinente a que el Consejo General del instituto electoral local, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sí tenía facultades para estudiar, admitir y aprobar la multicitada solicitud de prórroga, en términos de lo previsto en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 137, fracciones VII y XXX, de la ley electoral local, y no del diverso artículo 33 del mismo ordenamiento legal, que de manera errónea citó el referido instituto para resolver que no procedía la prórroga de mérito.

Lo inoperante del citado punto de agravio consiste en que el actor no controvierte la razón expuesta por el tribunal responsable para declarar inoperante su agravio, consistente en que más allá de que el instituto electoral hubiese citado

erróneamente el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la negativa de prórroga resultaba correcta porque no se actualizaba en la especie causa suficiente que la justificara, lo cual se precisó en el precedente apartado 3.1 y se confirma con lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, es decir, que la resolución impugnada confirmó el acuerdo de instituto electoral local sobre la negativa de prórroga solicitada por el enjuiciante, con base en que no se acreditaba causa justificada que pudiera sustentar el otorgamiento de la misma.

En consecuencia, al resultar infundados o inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-11/2014-II, de dieciséis de junio de dos mil catorce.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-11/2014-II, de dieciséis de junio de dos mil catorce.

Notifíquese. Por **correo certificado** al actor, en virtud de que el domicilio señalado para tal fin en su escrito de demanda, no está ubicado en el Distrito Federal, sede de este órgano jurisdiccional; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, tanto al tribunal electoral local responsable, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

asimismo por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar (ponente), haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVAN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

